CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos, radicado bajo el No. 2015-00018-00, informándole que la parte demandante aún no ha cumplido lo ordenado en providencia fechada 17 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 07 de octubre de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYIS YOHANA REQUENA PRASCA
DEMANDADO: MIGUEL JARABA REQUENA
RADICADO: 704293184001-2015-00018-00

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha enero 17 de 2022, se ordenó:

"PRIMERO: *Requerir a la parte demandante, a fin de que cumplan lo manifestado en proveído de fecha febrero 6 de 2020, en el sentido de emplazar al señor* ***MIGUEL JARABA REQUENA****, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de febrero 2020. (…)"*

Pese a lo anterior, hasta la fecha de hoy no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal que le asiste al apoderado judicial de la parte demandante. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*".

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,*

presidir las audiencias, ***adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso*** *y procurar la mayor economía procesal." (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho)*.

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

"**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la ***que además impondrá condena en costas****."(Énfasis nuestro)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido la diligencia ordenada mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2020, donde este despacho dispuso:

"***PRIMERO:*** *Emplácese al demandado* ***MIGUEL JARABA REQUENA****, identificado con la cedula de ciudadanía de San Marcos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual de publicará en un diario de amplia circulación nacional, como el Heraldo, el Espectador, el Tiempo. Dicha publicación será en la edición del día domingo, y se publicará por una sola vez en la Emisora IMPACTO STEREO con sede en Majagual – Sucre. (…)"*

Considerando lo anterior, se requerirá por última vez, a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de darle aplicación al artículo 317 ibídem, esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso, toda vez que en la actualidad los interesados son mayores de edad.

Finalmente, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante a cumplir con lo ordenado por este juzgado, toda vez que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por el juez, acarrean una sanción al disciplinado, según ha manifestado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuando un abogado se compromete con una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad las actividades procesales necesarias para favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados.[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por última vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de

[1] Sentencia 54001110200020150030401

notificación que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c613f0415c8831dbe4487f954b6fb4eaa4e4cc0d21474ada73d3074e1333fde**
Documento generado en 07/10/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica